

Constancia Secretarial; Señor Juez dejo constancia que el 23 de mayo de 2022, se repartió la presente demanda mediante correo electrónico por parte de la Oficina de Apoyo Judicial. A Despacho para proveer.



María Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-163

Asunto: Inadmite demanda

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por Luz Stella Hincapié Mazo y Sergio Mauricio Rivera Restrepo contra Elena Yepes y otros

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 75 y siguientes y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Allegará el poder especial conferido por los demandantes, indicando la clase de pertenencia alegada.
2. Aclarará hechos y pretensiones, en el sentido de indicar que clase de prescripción pretende, si la ordinaria o la extraordinaria y especificará los elementos y fundamentos facticos de ésta, conforme disponen los artículos 2527 y siguientes del Código Civil.
3. Especificará en los hechos de la demanda, el porcentaje que cada propietario tiene sobre el inmueble de mayor extensión.
4. Allegará cada una de las escrituras publicas relacionadas en el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión identificado con FMI 001-6995, con la advertencia que las arimadas en los anexos son ilegibles
5. Realizará un adecuado estudio de títulos respecto del inmueble de mayor extensión, estudiando cada una de las escrituras públicas en las cuales se transfirió el derecho real de dominio, toda vez que no dirige la demanda contra la totalidad de los titulares de derechos reales principales, por ejemplo, Ana Francisca Yepes, Blas Yepes, Sonia Álvarez de Cano, Manuel Cano Madrid.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P. allegará, el certificado de registro civil de defunción de la señora AMANDA DE JESUS RESTREPO TORRES, pues aporta el de la señora AMANDA RESTREPO DE PANIAGUA. Y el de la señora MARTA RESTREPO TORRES, porque el que allega es el certificado antecedente de registro civil, no el certificado de registro civil de defunción.
7. Informará si se inició el proceso de sucesión de los señores HONORIO RESTREPO TORRES, MARIA GABRIELA RESTREPO DE PANIAGUA, ANA DOLLY RESTREPO TORRES, IGNACIO DE JESUS RESTREPO TORRES, AMANDA DE JESUS RESTREPO TORRES, LUZ MARINA RESTREPO, RESFA RESTREPO TORRES, JOSE ALBERTO RESTREPO TORRES Y MARTA RESTREPO TORRES, indicando quienes son sus herederos determinados; en este caso allegará la prueba de la calidad de heredero de cada uno de ellos. En caso contrario deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados.
8. Aduce que la señora Bernarda Restrepo es heredera determinada de los señores HONORIO DE JESUS, IGNACIO DE JESUS, LUZ MARINA RESTREPO TORRES, en este sentido allegará la prueba de su calidad de heredera.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por Luz Stella Hincapié Mazo y Sergio Mauricio Rivera Restrepo contra Elena Yepes y otros

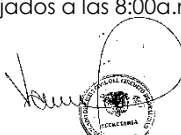
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 22 de junio de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 075,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d21ba22951f751818de675bf868d3db218e4db0cd5205a84b9d9dc9e257376**

Documento generado en 21/06/2022 05:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>